

**Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia
Delegación de Disciplina Urbanística
Servicio de Actividades
Sección: Espectáculos Públicos**

Edicto del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia sobre declaración de Zona Acústicamente Saturada (ZAS) de los barrios de San José y Les Alquerías.

EDICTO

El pleno del Ayuntamiento, en su sesión de fecha 27 de diciembre de 1996, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el acuerdo de la Comisión Informativa Especial sobre Ruido y Zonas de Ocio por el que se dispuso iniciar el expediente de declaración de zona acústicamente saturada (ZAS), en los barrios de San José y Les Alquerías; el informe emitido en su cumplimiento por los servicios municipales competentes, comprensivo de los extremos previstos en el art. 31 de la Ordenanza Municipal de Ruido y Vibraciones (O.M.R.V.), así como las alegaciones formuladas como consecuencia del trámite de información pública del expediente, y de conformidad con lo informado al respecto por los Servicios de Laboratorio Municipal y del Medio Ambiente, de Actividades y el Servicio Jurídico, y con el dictamen favorable de la Comisión Informativa Especial sobre Ruidos y Zonas de Ocio, se acuerda:

Primero.— Estimar en parte las alegaciones formuladas en lo concerniente al ámbito de la zona a declarar acústicamente saturada por efectos auditivos, que quedará delimitada en los términos que seguidamente se especifican en base a las comprobaciones y mediciones efectuadas al efecto por el Servicio de Laboratorio Municipal y del Medio Ambiente.

Segundo.— Desestimar las restantes alegaciones en base a las siguientes argumentaciones:

a) En cuanto a las objeciones realizadas sobre la instrumentación utilizada y forma de realización del estudio sonométrico: consta en el informe previo a la información pública del expediente, marca, modelo, número de serie, tipo de calibrador, certificado de calibración de ENAC y cuantos otros aspectos se requirieron para dicho estudio. Obra asimismo en el expediente, copia de PTB—única homologación existente en el mercado europeo— del sonómetro modelo 2236, Marca Bruel & Ejaer, del calibrador modelo 4231 de la misma casa comercial, así como el certificado ENAC de calibración del mismo, habiéndose calibrado la instrumentación utilizada antes y después de las mediciones efectuadas.

La instrumentación, calibrada en los términos expuestos, está situada en el interior de cajas metálicas, tipo intemperie, con cerradura de seguridad e incluso con vigilancia periódica policial; por lo que no es necesaria ni imprescindible la presencia de los técnicos durante las mediciones, como se firma de contrario.

La alegación referida a la aplicación de la Norma ISO-1996, apartado 5, subapartado 5.2.2, que indica dónde se han de efectuar las mediciones, en realidad se refiere a la Norma ISO 1996-1 del año 1982, complementada con la Norma ISO-1996-2 del año 1987, cuyo subapartado 5.3.2 «recomienda» que las mediciones en áreas eminentemente urbanizables o urbanizadas, se llevarán a cabo a una altura de 3 a 11 metros sobre el nivel del suelo, tal como se ha efectuado en el estudio sonométrico llevado a cabo. En cualquier caso, las Normas ISO son «recomendaciones» y tanto no se traduzcan en Normas UNE y el Estado Español de cumplimiento a las mismas, no tienen valor normativo.

En cuanto a lo alegado sobre la falta de precisión en la identificación de los puntos donde se han ubicado las estaciones móviles para medición del ruido ambiental, ya se motivó su colocación en el informe previo a la información pública, y la referencia a las calles contenida en la relación de puntos donde se ubican dichas estaciones, indica evidentemente que las mismas se encuentran en la confluencia de las que en cada punto de medición se citan. En el caso del punto XO4 -Mezquita-Historiador Claudio Sánchez Alborno, conforme a los criterios ya expuestos en el informe inicial, la estación se ubicó frente al número 5 de la calle Historiador Claudio Sánchez Alborno.

Las referencias a las mediciones efectuadas en su día por el Laboratorio de Acústica Industrial de la Universidad Politécnica de Valencia, carecen de relevancia, puesto que tales mediciones no hacen sino

corroborar el estudio sonométrico, actual realizado por el Ayuntamiento.

b) En cuanto a las manifestaciones vertidas de contrario sobre las causas que básicamente generan la saturación acústica —la concentración de locales de ocio, el incumplimiento de la normativa sobre ruido y horario de cierre de los establecimientos y la masiva afluencia de público y vehículos a la zona— y que los alegantes imputan en gran medida al propio Ayuntamiento, es evidente que el cumplimiento de la normativa sobre ruido y horario compete única y exclusivamente a los titulares de los establecimientos y no a la Administración, que de forma permanente —con los medios necesariamente limitados de que dispone— ha ejercido su función de policía administrativa, en sus distintas vertientes, como expresamente reconocen los alegantes.

No le es tampoco imputable, la concentración de locales de ocio existentes que se ha generado por el libre ejercicio del derecho de los particulares a establecerse en esa zona, al amparo de la normativa existente. El Ayuntamiento ya ha adoptado las medidas para evitar tales concentraciones, mediante el establecimiento de un régimen de distancias e incompatibilidad de determinadas actividades con el uso residencial, recogidas en la OMRV y en la modificación del PGOU en trámite.

En cuanto a la perturbación del nivel de ruido exterior por la masiva afluencia de público y vehículos a la zona, como reconocen los alegantes, los locales de ocio por su propia naturaleza, generan esa afluencia de público y el ruido exterior no solo se produce por las personas y vehículos en la zona, sino por el deficiente funcionamiento de las actividades, transmitiendo ruido al exterior y manteniendo abiertos los locales más allá de la hora de cierre.

c) Se rechaza igualmente que la inexistencia de denuncias por su no constancia en el expediente, dejan vacío de contenido el acto administrativo, por inexistencia de causa. La causa que motiva la declaración de ZAS es el nivel de ruido en el ambiente exterior constatado en el estudio sonométrico efectuado, siendo irrelevante la no incorporación al expediente de las denuncias formuladas contra los establecimientos de la zona, y que obran en sus expedientes respectivos, conociendo su existencia los titulares de los mismos, por ser parte interesada en dichos procedimientos. Precisamente la constitución de la Comisión Informativa Especial sobre Ruido y Zonas de Ocio trae su causa en las numerosas protestas de los vecinos de los barrios afectados por esta problemática.

d) Se rechaza igualmente que la reducción de horarios sea una sanción generalizada que infringe los principios de jerarquía normativa, legalidad y tipicidad, por considerar que no pueden establecerse otras limitaciones o sanciones a estos locales que las recogidas en la legislación de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, por cuanto en la propuesta de medidas sometidas a información pública no se establece de manera automática la reducción de horarios, sino que se dispone que el horario de las actividades sujetas a la Ley de la Generalidad Valenciana 2/91, será el establecido en la normativa aplicable al efecto durante el periodo de vigencia de la declaración de ZAS, recogiendo a título orientativo lo que al respecto señala el art. 7 de la Orden de Horarios vigente para 1996, para los supuestos de ZAS, pero desconociendo esta Administración cuál será el fijado para 1997.

Como conocen los alegantes, el horario de estas actividades, conforme con el artículo 14.1 de la citada Ley 2/91, se determina anualmente mediante orden del departamento competente de la Generalidad Valenciana, por lo que de establecer éste un horario reducido para los casos de ZAS, su aplicación no sería una medida potestativa del Ayuntamiento, sino de obligado cumplimiento, ni tampoco una sanción generalizada, no violándose por tanto los principios aludidos de jerarquía normativa, legalidad y tipicidad.

Por las mismas razones debe rechazarse que el Ayuntamiento vaya contra sus propios actos al conceder licencias y luego limitar su disfrute, por cuanto la concesión no lleva implícito el derecho al ejercicio de la actividad durante un horario prefijado, como queda expuesto, por tanto ni va contra sus propios actos, ni se están limitando derechos adquiridos, ni revocándose tácitamente las licencias generando el derecho a indemnización, no vulnerándose tampoco los principios de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos indi-

viduales ni de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Se rechaza igualmente que las actividades con licencia no infringen, por este motivo, la normativa. Por su propia naturaleza las licencias de apertura no se agotan en sí mismas y por tanto, aun cuando la instalación cumpla con la legalidad en el momento de su concesión, puede incumplirla en su funcionamiento, extendiéndose la actividad de policía administrativa al control del mismo.

e) En cuanto a la presunta violación de los principios de igualdad y proporcionalidad, debe rechazarse en base a la propia doctrina del Tribunal Constitucional alegada de contrario, en el sentido de que no deben establecerse distinciones artificiosas o arbitrarias ante situaciones de hecho cuyas diferencias reales, si existen, carecen de relevancia.

El principio de igualdad debe ser aplicado entre iguales y ha quedado objetivado con el estudio sonométrico realizado que la situación de la zona en estudio no es igual al del resto de la ciudad, habiéndose también realizado mediciones en otras áreas que pudieran ser objeto de declaración de ZAS, iniciándose las presentes actuaciones por constituir los barrios de San José y Les Alqueries la zona más extensa y con mayores problemas de saturación acústica, lo que no implica que no se actúe en otras zonas. Tampoco se viola el principio de igualdad por afectar la declaración de ZAS del mismo modo a los establecimientos de la zona que cumplen la normativa y a los que la incumplen, como afirman los alegantes, por cuanto la Administración en todo momento ha ejercido su función de policía administrativa y la declaración de ZAS trae su causa en la contaminación acústica detectada, como prevé el propio art. 30 de la O.M.R.V. No tiene por tanto la declaración, una finalidad discriminatoria, siendo proporcionada al fin perseguido: rebajar la contaminación acústica, armonizando los distintos intereses contrapuestos, no existiendo desviación de poder ni pudiéndose tampoco alegar que se produce indefensión y violación de la presunción de inocencia de los titulares de los establecimientos, por no tratarse de una medida sancionadora.

f) Se refuta también lo alegado sobre la presunta violación del principio de libertad de empresa.

Como expresamente se reconoce en una de las alegaciones, el derecho de libertad de empresa garantizado en la Constitución, «se supe- riora a otro de mayor entidad: el orden público, leído de forma directa como derecho a una libre estancia»; se olvida al parecer que ese derecho no es solo invocable por los titulares de los establecimientos, para salvaguardar el ejercicio ordenado de la libertad de empresa, de establecimiento y libre competencia, sino también por los vecinos para garantizar su derecho a un medio ambiente adecuado, a la salud y por tanto al descanso y a una vivienda digna y adecuada, etc..., y por ello invocable también por la Administración a la hora de establecer las medidas necesarias para armonizar todos esos derechos, arbitrando a su vez las condiciones para una adecuada utilización del ocio, como impone la Constitución Española en su art. 43, dentro del marco normativo que resulta de aplicación.

En igual sentido reconocen también los alegantes los límites a los derechos de propiedad y de libertad de empresa por razones derivadas de su función social y la primacía del interés general sobre el particular.

En definitiva, como consta en el informe previo a la Información Pública del expediente, en la problemática existente en la zona subyace una colisión de derechos que exige y justifica la intervención administrativa. En este sentido, es evidente que el derecho a la salud, o mejor aun, a que no se dañe o perjudique la salud personal, queda comprendido en el derecho a la integridad personal del art. 15 de nuestra Carta Magna, como bien dice nuestro Tribunal Constitucional, siendo este derecho fundamental soporte existencial de cualquiera otros derechos y primero, por ello, en el catálogo de los fundamentales. A más, tiene carácter absoluto y está entre aquéllos que no pueden verse limitados por otros derechos.

g) Debe rechazarse igualmente lo alegado por un vecino del barrio de Les Alqueries en el sentido de que se adelante la hora de cierre de los establecimientos, pues ello escapa a la competencia municipal, y de que se adopten medidas para hacer cumplir las previsiones del art. 34 de la O.M.R.V., pues dicho precepto resulta de aplicación directa.

En definitiva, la actuación municipal, en el presente caso, encuentra apoyo normativo en la propia Constitución Española, artículos 15, 45, 43, 47 y 38; en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 25 f), d), b), a) y m) y 84, y en concordancia con ello en las leyes de la Generalidad Valenciana 3/89, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas («D.O.G.V.» n.º 1.057, de 4-5-96), y 2/91, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas («D.O.G.V.» n.º 1.492, de 26-2-91), el texto refundido de la Ley del Suelo («B.O.E.» n.º 156, de 30-6-92), la Ley de la Generalidad Valenciana 6/94, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística («D.O.G.V.» n.º 2.394, de 24-11-94), los Reglamentos Estatales de Servicios y de Bienes de las Corporaciones Locales, la Ordenanza Municipal de Actividades en la Vía Pública, de Publicidad, y en especial la Ordenanza Municipal de Ruido y Vibraciones que en sus art. 30 a 32 regula expresamente la declaración de ZAS, en base a la competencia municipal para la protección del medio ambiente y de las actividades sujetas a licencia, habiéndose tramitado el procedimiento con arreglo a lo previsto en los mismos.

Tercero.—Aprobar la declaración de zona acústicamente saturada por efectos auditivos a las siguientes áreas de los barrios de San José y de Les Alqueries:

Barrio de San José:

Calle Vinalopó, en su totalidad.

Calle Sèrpis, desde la plaza Xúquer hasta su intersección con la c/ Ramón Llull.

Calle Poeta Artola: números pares desde el número 12 hasta la Pl. Poeta Vicente Gaos y números impares desde el número 15 hasta la Pl. Vicente Gaos.

Plaza Vicente Gaos en su totalidad.

Calle Doctor García Donato, desde la c/Poeta Artola hasta el Paseo Facultades.

Calle Bernat Fenollar, desde la Pl. Poeta Vicente Gaos hasta el Paseo Facultades

Plaza Xúquer en su totalidad

Calle Gorgos, desde la plaza Xúquer hasta su intersección con la calle Clariano, incluyendo los chaflanes existentes en dicha intersección.

Barrio de Les Alqueries:

Calle Historiador Claudio Sánchez Albornoz en su totalidad.

Calle Palapcia, desde la calle Clariano hasta la calle Rubén Darío.

Calle Rubén Darío: números pares desde el 14 al 26.

Delimitando como zona de respeto, conforme a lo previsto en el art. 31 de la O.M.R.V., y atendiendo fundamentalmente a la estructura urbana de los citados barrios de la Ciudad, el área circundante a la zona declarada acústicamente saturada, y comprendida entre las vías: Avenida de Cataluña (números pares)-Avenida de Blasco Ibáñez (números impares)-Calle Ramón Llull (números impares)-Calle Albalat dels Tarongers (números pares) y calle Clariano (números impares). Consta en el expediente plano donde se grafía la zona declarada acústicamente saturada y su zona de respeto.

Cuarto.—Aprobar el régimen especial al que quedan sometidas la zona declarada acústicamente saturada y su zona de respeto:

1. Régimen de horarios

El horario de funcionamiento de las actividades sujetas a la Ley de la Generalidad Valenciana 2/91, de 18 de Febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas («D.O.G.V.» n.º 1.492, de 26-2-91) que tengan su puerta de acceso o salida en las vías públicas incluidas dentro de la zona declarada acústicamente saturada o de su zona de respeto, será el establecido en la normativa aplicable al efecto durante el periodo de vigencia de la declaración de zona acústicamente saturada.

En el supuesto de que conforme a las previsiones del art. 14.3 de la citada Ley, la Administración autonómica regule reglamentariamente los casos en que los Ayuntamientos puedan modificar el horario general establecido, el Ayuntamiento de Valencia ejercerá dicha potestad con arreglo al procedimiento y criterios que en dicha regulación se contuviere.

El horario de funcionamiento de las actividades comerciales de carácter minorista, a las que se refiere el art. 2 de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/86, de 29 de diciembre, de Ordenación del Co-

mercio y Superficies Comerciales («D.O.G.V.» n.º 497, de 31-12-86), sitas en el ámbito de la zona acústicamente saturada y su zona de respeto, se regirá por el horario que le resulte de aplicación.

2. Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública y retirada temporal de las licencias concedidas al efecto: Sólo podrán instalarse mesas y sillas en la vía pública en horario diurno, de 8 a 22 horas, afectando dicha limitación tanto a las instalaciones que cuenten con la preceptiva autorización como a aquellas que en lo sucesivo se autoricen, sin que en ningún caso dicha limitación genere derecho a indemnización alguna, de conformidad con lo previsto en el art. 54.4) de la Ordenanza Municipal Reguladora de Actividades, Instalaciones y Ocupaciones en la Vía Pública de Valencia, (en adelante, Ordenanza de Vía Pública), rigiéndose en los demás aspectos por lo dispuesto en la misma.

3. Prohibición de instalación, modificación o ampliación de actividades:

A partir de la entrada en vigor de la declaración de ZAS y de su zona de respeto, no se podrán instalar, modificar o ampliar en el ámbito de las mismas, las siguientes actividades incluidas en el Catálogo de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas:

- Salas de fiesta, con o sin servicio de cocina.
- Cafés-teatros, cafés-conciertos y cafés-cantantes.
- Discotecas, salas de baile con o sin actuaciones.
- Localés de exhibiciones especiales.
- Bares, cafeterías y similares, con o sin ambientación musical.
- Restaurantes con ambientación musical.
- Pub's.
- Saunas recreativas.

Las solicitudes de licencia de obras para instalación, modificación o ampliación de tales actividades que se encontraran en tramitación en la fecha de entrada en vigor de la declaración, se denegarán previo el trámite de audiencia al interesado, siempre que la resolución se dicte dentro del plazo legalmente establecido para la tramitación de las solicitudes de licencia. En caso contrario, se resolverá concediendo o denegando, con arreglo a la normativa vigente en la fecha de solicitud.

4. Prohibición de actividades comerciales o publicitarias en la vía pública:

Máquinas expendedoras: de conformidad con el art. 104 de la Ordenanza de Vía Pública, quedará prohibida la ocupación de bienes de dominio público y en especial de la vía pública, mediante la instalación de cualquier tipo de máquinas expendedoras. En aquellos supuestos en que las citadas máquinas se sitúen en el interior de los establecimientos, siendo utilizables directamente desde la vía pública, sólo podrán mantenerse en uso durante el horario legalmente establecido para el funcionamiento de la actividad. Las instaladas en estaciones de servicio de carburantes quedarán desconectadas o inhabilitadas para su uso desde la 1 hasta las 6 horas.

Quioscos de temporada: Hasta tanto no se deje sin efecto la declaración de zona acústicamente saturada, no se autorizarán en su ámbito los quioscos de temporada destinados a la venta de helados, bebidas y alimentos, regulados en el art. 105 de la citada ordenanza.

Publicidad: Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Publicidad y en la Ley 8/86 de la Generalitat Valenciana antes citada.

5. Otras medidas tendentes a la consecución del nivel de ruido regulado en esta Ordenanza de Ruido y Vibraciones.

Instalaciones en la vía pública y ocupación de la misma con motivo de verbenas, fiestas populares y otros actos en la misma, regulados en los artículos 86 al 89 de la Ordenanza de Vía Pública, y actuaciones de carácter artístico, tanto individuales como en grupo, reguladas en su art. 107: su autorización requerirá con carácter preceptivo, informe favorable del Servicio de Laboratorio Municipal y del Medio Ambiente, competente para el control del nivel de ruido en el ambiente exterior.

En caso de infracción al régimen anteriormente establecido en los apartados 2, 4 y 5 párrafo 1.º, se procederá de oficio por parte del Ayuntamiento, a la retirada de las instalaciones sin requerimiento previo a su titular y sin perjuicio de la normal tramitación del expediente sancionador correspondiente.

Expedición de bebidas y alimentos al exterior de los establecimientos: Quedará prohibida en todo caso la expedición de bebidas y ali-

mentos al exterior de los establecimientos a través de ventanas o barras dispuestas al efecto y recayentes a vía pública durante el horario nocturno, de 22 horas de la noche a 8 de la mañana, a fin de evitar el aumento del nivel de ruido en el ambiente exterior.

Control de actividades: Por los servicios técnicos del Ayuntamiento se realizará inspección de las actividades sitas en la zona acústicamente saturada, a efectos de su adaptación a la Ordenanza de Ruido y Vibraciones, de conformidad con lo previsto en sus disposiciones transitorias.

Quinto.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se publica para general conocimiento, a los efectos previstos en el citado acuerdo y de conformidad con el art. 31.1.3) de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones.

Valencia, nueve de enero de mil novecientos noventa y siete.—El secretario adjunto, firma ilegible.

1530

Ayuntamiento de L'Olleria

Edicto del Ayuntamiento de L'Olleria sobre aprobación del pliego de cláusulas del concurso que se cita.

EDICTO

El pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 1996, aprobó el pliego de cláusulas económico-administrativas y técnicas que han de regir el concurso por trámite de urgencia de la obra «Construcción de 108 nichos en el Cementerio Municipal de L'Olleria, 3.ª fase», por lo que se expone al público durante un plazo de ocho días, contados desde el día siguiente de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente, se anuncia el concurso, aunque la licitación se aplazará cuanto resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra los pliegos de condiciones.

Objeto: Obras de «Construcción de 108 nichos en el Cementerio Municipal de L'Olleria, 3.ª fase», de acuerdo con la memoria, redactada por el arquitecto técnico municipal don Vicente Terol Orero.

Tipo: Cinco millones seiscientos sesenta y una mil doscientas noventa (5.661.290) pesetas, I.V.A. incluido. Dicho tipo podrá ser mejorado a la baja, y no podrá ser rebasado por ninguna de las proposiciones so pena de rechazo por la mesa de contratación.

Duración del contrato: Desde la fecha de notificación de la adjudicación definitiva hasta la devolución de la fianza definitiva. Las obras se ejecutarán en el plazo de tres meses.

Pago: Con cargo a la partida que se habilitará a tal efecto en el presupuesto de 1997, sometiendo la adjudicación del contrato a la condición suspensiva de existencia de crédito en el presupuesto de 1997.

Fianza: Provisional, de 113.226 pesetas; definitiva, será el 4 por ciento de la adjudicación.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría del Ayuntamiento, de 9 a 14 horas, durante el plazo de trece días naturales, contados desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, donde podrá ser examinado el expediente.

Apertura de proposiciones: En el salón de actos del Ayuntamiento, a las 12 horas del día hábil siguiente al día en que termine el plazo señalado para la presentación de plicas.

Modelo de proposición:

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., C.P. ..., y provisto de D.N.I. número ... como acreditado por ... en nombre propio (o en representación de ...), enterado de la convocatoria de concurso anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia número ..., de fecha ..., tomo parte en la mis-